



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto del 6 de junio de 2023 se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, disponiendo su terminación. En tiempo oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada, por cuanto había adelantado actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado, según diligencias de notificación que apenas con el recurso interpuesto arrió al proceso.

En la fecha, **15 DE JUNIO DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE** : **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES**  
**- COOMEDUCAR. NIT. 830.508.248-2**  
**DEMANDADO** : **BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS C.C. Nro. 41.922.890**  
**RADICADO** : **170014003010-2022-00729-00**

### **Auto Interlocutorio Nro. 06442022**

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado la parte demandante el pasado 13 de junio de 2023 en contra del auto interlocutorio Nro. 0613-2023 que declaró el desistimiento tácito del presente asunto y dispuso la terminación del proceso, proferido por el Despacho el 6 de junio de 2023.

## 1. RECURSO

Centra la entidad recurrente su inconformidad manifestando que, ante el requerimiento realizado por el Despacho en auto del **13 DE ABRIL DE 2023**, se desarrolló el impulso procesal respectivo, procediendo al envío de la notificación personal a la demandada a la dirección informada en la demanda, buscando se agotara el correspondiente trámite, adjuntando soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que terminó por desistimiento tácito, en virtud que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia.

## 2. CONSIDERACIONES

En atención al contenido del Art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el Art 317 *ibidem* está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse desistida la respectiva actuación.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

*“(...) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)”*

Descendiendo al caso sub iudice se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del **13 DE ABRIL DE 2023** mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al num. 1º del Art. 317 del CGP por iniciativa del suscrito juzgador, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, era la notificación de la demanda a la parte demandada y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

De otro lado, el Art. 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Ahora bien, para el **30 DE MAYO DE 2023**, fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, no acreditó en el plenario la constancia respectiva de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada; carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, estaba a cargo de dicho extremo procesal.

Ahora bien, se avizora con las evidencias que hasta ahora allegó la parte demandante que, si bien adelantó gestiones tendientes a la notificación de la demanda a la parte demandada, las mismas **NO** resultaron prósperas, por cuanto la empresa de mensajería certificó que la notificación no fue entregada ya que *la dirección es desconocida, en la ciudad de Manizales no existe nomenclatura CALLE 6 #87C-10-10*; además este Despacho solo fue enterado de estas diligencias después de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: [cmpl10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

haberse proferido el auto de terminación; concretamente, con el escrito de recurso de reposición.

Y es que debe recordarse que es carga procesal de las partes realizar informar al Despacho sobre las gestiones realizadas; dado que, es imposible para el Juzgado conocer de las mismas si estas no son informadas en tiempo oportuno.

Además, al haber resultado infructuosa la gestión de notificación, debió la parte actora informarlo al Despacho para poder desplegar las demás actividades tendientes a la debida integración del contradictorio; lo que conlleva a que, efectivamente, la parte ejecutante no desplegó en su totalidad su obligación procesal de procurar el enteramiento de la acción a la demandada; por lo cual, no cumplió que el requerimiento realizado en el auto respectivo.

Así las cosas, el Despacho tiene todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues la parte activa no cumplió con la carga procesal que se le impuso, y mucho menos informó al Despacho en oportunidad las diligencias que estaba procurando para evidenciar actividad en el trámite del proceso. De ahí que no emerge próspera la reclamación, y, en consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida mediante **AUTO Nro. 0613-2023 6 DE JUNIO DE 2023** en la cual se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto y se dispuso la terminación del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 099 el 16 de junio de 2023  
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15b306ed3326664f8618621b28b5f30fec239375a107bc569d4f2e032d9e20a**

Documento generado en 15/06/2023 11:21:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**